MR Consultores

Jornadas de Capacitación y Actualización Tributaria

MORATORIA Y BLANQUEO DE CAPITALES

LA ULTIMA OPORTUNIDAD

- ✓ Ley 27.260
- ✓ Decreto 895
- ✓ Resolución General (AFIP) 3919
- ✓ Resolución General (AFIP) 3920

Contactos por mail a: *info@mrconsultores.com.ar*

Contactos por Twitter a: *@mrconsultores3*

www.mrconsultores.com.ar

EXTERIORIZACION DE TENENCIAS Y REGULARIZACION DE DEUDAS

TITULO I: SISTEMA VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL DE DECLARACION DE TENENCIAS DE MONEDA NACIONAL, EXTRANJERA Y DEMAS BIENES EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

TITULO II: REGULARIZACION EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ADUANERAS

TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

TITULO IV: MODIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TITULO V: MODIFICACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DEROGACION DEL IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

TITULO VI: COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA TRIBUTARIA

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

MANIFESTACION DEL DECLARANTE

Resolución General (AFIP) 3919

ARTICULO 2° - La declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, deberá incluir la manifestación de que el declarante no se encuentra comprendido en las exclusiones enumeradas en los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley 27.260

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

SUJETOS COMPRENDIDOS
(Art. 36 Ley)

- ✓ Las personas humanas
- ✓ Las sucesiones indivisas
- ✓ Los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la LIG

Domiciliadas
Residentes -conforme los términos del capítulo I, Título IX de la LIG
Establecidas o
Constituidas en el país al 31/12/2015

Inscriptas o no ante la AFIP

REQUISITO DE LA RESIDENCIA

Resolución General (AFIP) 3919

ARTICULO 3° - El requisito de residencia exigido por el Artículo 36 de la Ley 27.260 deberá verificarse al 31 de diciembre de 2015.

Sin perjuicio de ello, también se considerarán comprendidos en el beneficio, los sujetos respecto de los cuales dicho requisito se haya verificado con anterioridad a la fecha de preexistencia -definida en el segundo párrafo del Artículo 37 del citado texto legal- de los bienes que se declaran.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

CONCEPTOS A EXTERIORIZAR ⇨ La tenencia de bienes en el país y en el exterior.

FECHA DEL ACOGIMIENTO ⇨ Desde la entrada en vigencia de la ley hasta el 31 de marzo de 2017.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BIENES A EXTERIORIZAR – (Art. 37 Ley)

- Tenencia de moneda nacional y extranjera.
- Inmuebles.
- Muebles, incluido acciones, participación en sociedades, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia (ADRs), cuotas partes de fondos y otros similares.
- Demás bienes en el país y en el exterior, incluyendo créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico.

continuación

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BIENES A EXTERIORIZAR – (Art. 37 Ley)

PERSONAS HUMANAS ⇨ Los bienes declarados deberán ser preexistentes a la fecha de promulgación de la presente ley en el caso de bienes declarados por personas humanas.

PERSONAS JURIDICAS ⇨ Los bienes declarados deberán ser preexistentes a la fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 1º de enero de 2016.

FECHA DE PREEXISTENCIA DE LOS BIENES ⇨ En adelante se referirá a las fechas citadas como Fecha de Preexistencia de los Bienes.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BIENES A EXTERIORIZAR – (Art. 37 Ley)

Las tenencias de moneda extranjera y/o divisas que se hayan encontrado depositadas en entidades bancarias del país o del exterior durante un período de tres (3) meses corridos anteriores a la FECHA DE PREEXISTENCIA DE LOS BIENES, y pueda demostrarse que con anterioridad a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional:

- ✓ Fueron utilizadas en la adquisición de bienes inmuebles o muebles no fungibles ubicados en el país o en el exterior, o;

- ✓ Se hayan incorporado como capital de empresas o explotaciones o transformado en préstamo a otros sujetos del Impuesto a las Ganancias domiciliados (Residentes, según artículo 3º inciso d) de la RG 3919) en el país. Debe además cumplirse que se mantengan en cualquiera de tales situaciones por un plazo no menor a seis (6) meses o hasta el 31 de marzo de 2017, lo que resulte mayor.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BIENES A EXTERIORIZAR – (Art. 37 Ley)

ATENCION

No podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional prevista en este Título, las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riésgo No Cooperantes.

Resolución General 3919

ARTICULO 5° - A efectos de lo previsto en el último párrafo del Artículo 37 de la Ley 27.260, con relación a la moneda o títulos valores depositados en entidades financieras o agentes de custodia, radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados como de alto riesgo o no cooperantes, deberá tenerse en consideración la lista publicada por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) vigente a la fecha de promulgación de la Ley N° 27.260, que consta en el Anexo I.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BIENES A EXTERIORIZAR – (Art. 37 Ley)

Resolución General 3919

Anexo I

- Corea del Norte
- Irán
- Afganistán
- Bosnia-Herzegovina
- Guyana
- Irak
- Lao PDR
- Siria
- Uganda
- Vanuatu
- Yemen

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BIENES A EXTERIORIZAR – (Art. 37 Ley)

Resolución General 3919

ARTICULO 17. - Tratándose de inmuebles, se considerará configurada su adquisición cuando existiera escritura traslativa de dominio, mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar provisto de certificación notarial, siempre que se hubiere dado la posesión a la fecha de preexistencia prevista en el segundo párrafo del Artículo 37 de la Ley N° 27.260.

En el caso de bienes muebles registrables, la titularidad podrá probarse con la inscripción registral en caso de corresponder, o la factura de compra o documento fehaciente provisto de certificación notarial.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BIENES A EXTERIORIZAR – (Art. 37 Ley)

Resolución General 3919

ARTICULO 4° - A los fines previstos en el Artículo 37 de la Ley 27.260 deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Los bienes inmuebles a que se refiere el inciso b) del primer párrafo, comprenden los inmuebles adquiridos -incluidos los terrenos-, los inmuebles construidos, las obras en construcción y las mejoras.

b) En su segundo párrafo, también se encuentran comprendidas las sucesiones indivisas. Los bienes declarados por ellas deben ser preexistentes a la fecha de promulgación de la Ley 27.260.

c) Respecto de su tercer párrafo, se deberá acreditar la existencia, titularidad y cumplimiento del lapso exigido con relación a la tenencia de moneda que se encontraba depositada, de acuerdo con los requisitos previstos para los depósitos en el exterior y en el país, indicados en los Artículos 6°, 8° -sólo respecto de que los fondos debieron encontrarse depositados en una entidad financiera regida por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones- y 29 de esta resolución general.

La documentación respaldatoria del destino dado a los fondos que se encontraban depositados, juntamente con la emitida por el banco interviniente respecto de la acreditación del depósito (existencia, titularidad y lapso exigido), deberán estar a disposición del personal fiscalizador de este Organismo. El impuesto especial que se deberá determinar, será el que corresponda a la tenencia de la moneda que se encontraba depositada y fue invertida.

d) El término "domiciliados" referido en el inciso b) del tercer párrafo, deberá entenderse con los alcances previstos en el Capítulo I del Título IX de la LIG, respecto de los sujetos mencionados en dicho inciso.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VIAS DE EXTERIORIZACION – (Art. 38 Ley)

a) En el caso de tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, medíante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior, en la forma y plazo que disponga la reglamentación que al respecto dicte AFIP.

ATENCION

Quienes declaren tenencias de moneda en el exterior no estarán obligados a ingresarlas al país. Quienes opten por hacerlo, deberán ingresarlas a través de las entidades comprendidas en el régimen de las Leyes 21.526, 26.831.

b) En el caso de tenencias de moneda nacional o extranjera o títulos valores depositados en el país, mediante la declaración y acreditación de su depósito.

continuación

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VIAS DE EXTERIORIZACION – (Art. 38 Ley)

c) Tratándose de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, mediante su depósito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, en entidades comprendidas en el régimen de las Leyes Nros. 21.526 y 26.831, lo que deberá hacerse efectivo hasta el 31 de octubre de 2016, inclusive.

d) Para los demás bienes muebles e inmuebles situados en el país o en el exterior, mediante la presentación de una declaración jurada en la que deberán individualizarse los mismos, con los requisitos que fije la reglamentación.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VIAS DE EXTERIORIZACION – (Art. 38 Ley)

Resolución General 3919

ARTICULO 6° - Los depósitos de moneda extranjera y de títulos valores, en el exterior, a los que se refiere el primer párrafo del inciso a) del Artículo 38 de la Ley 27.260, son aquellos efectuados en entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, Cajas de Valores u otros entes depositarios de valores del exterior, que se encuentren localizados en jurisdicciones o países no identificados como de alto riesgo o no cooperantes según la lista publicada por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) vigente a la fecha de promulgación del citado texto legal.

Resolución General 3919

ARTICULO 7° - En el caso previsto en el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 38 de la Ley 27.260, la transferencia de moneda extranjera y títulos valores desde el exterior se deberá efectuar conforme a las normas del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) o de la Comisión Nacional de Valores, según corresponda. Asimismo, deberá provenir de las cuentas a que se refiere el Artículo 6°.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VIAS DE EXTERIORIZACION – (Art. 38 Ley)

Resolución General 3919

ARTICULO 8° - Para el supuesto indicado en el inciso b) del Artículo 38 de la Ley 27.260, los fondos debieron encontrarse depositados en una entidad financiera regida por la Ley 21.526 y sus modificaciones, a la fecha de preexistencia prevista en el segundo párrafo del Artículo 37 de la citada ley. Tratándose de títulos valores, la acreditación del depósito a la aludida fecha se efectuará mediante constancia del agente de registro o de la entidad depositaria de dichos títulos.

Resolución General 3919

ARTICULO 9° - La obligación prevista en el inciso c) del Artículo 38 de la Ley N° 27.260 - depósito en entidades financieras regidas por la ley N° 21.526 y sus modificaciones, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.)-, procederá respecto de las tenencias declaradas, sin perjuicio de que luego se le dé alguno de los destinos previstos en el Artículo 41 y/o en los incisos a) y b) del Artículo 42, todos ellos de la Ley N° 27.260.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VIAS DE EXTERIORIZACION – (Art. 38 Ley)

Deposito en entidades financieras en todos los casos previstos de exteriorización

IMPORTANTE

<u>Resolución General 3919</u>

ARTICULO 9° - La obligación prevista en el inciso c) del Artículo 38 de la Ley 27.260 -depósito en entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.)-, procederá respecto de las tenencias declaradas, sin perjuicio de que luego se le dé alguno de los destinos previstos en el Artículo 41 y/o en los incisos a) y b) del Artículo 42, todos ellos de la Ley N° 27.260.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VIAS DE EXTERIORIZACION – (Art. 38 Ley)

ATENCION

Cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo, será válida la declaración voluntaria y excepcional aun cuando los bienes que se declaren se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del contribuyente de quien realiza la declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de terceros en la medida que estén comprendidos en el artículo 36 de la presente ley, conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

INSCRIPCION REGISTRAL

Con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017, los bienes declarados deberán figurar a nombre del declarante.

El incumplimiento de esta condición privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

RESIDENCIA DE LOS FAMILIARES

Decreto N° 895/2016

ARTICULO 1° - A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 38 de la Ley N° 27.260, se entiende que el cónyuge, los ascendientes y los descendientes, en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, allí referidos, no deben cumplimentar la obligación de residencia o domicilio a que alude el Artículo 36.

TRANSFERENCIA NO ONEROSA

Decreto N° 895/2016

ARTICULO 2° - A los fines de lo indicado en el último párrafo del artículo 38, las operaciones tendientes a que los bienes declarados se registren a nombre del declarante serán no onerosas a los fines tributarios y no generarán gravamen alguno. También estarán eximidas de los deberes de información dispuestos por la AFIP……..

CONSENTIMIENTO DE LA CESIÓN

Resolución General 3919

ARTICULO 10. - Para el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 38 de la Ley 27.260, los sujetos declarantes deberán mantener a disposición de la AFIP, la documentación que acredite la posesión, registración o depósito a nombre del cónyuge, pariente o tercero de que se trate.

Asimismo, la declaración de los bienes será válida una vez que el cónyuge, pariente o tercero o su respectivo apoderado, según corresponda, preste su conformidad mediante el procedimiento que, para tal fin, se indique en el micrositio "Sinceramiento" del sitio "web" del Organismo. En su caso, estos últimos deberán tramitar la obtención de la (C.U.I.T.) y la clave fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo, conforme a las Resoluciones Generales 10, 3.713 y, de corresponder, realizar las delegaciones previstas en la misma. Tratándose de sujetos del exterior (cónyuge o pariente), dicha conformidad podrá ser prestada a través de un representante residente en el país, que posea (C.U.I.T.) y la clave fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BIENES QUE HUBIERON SIDO DECLARADOS POR EL CEDENTE

Resolución General 3919

ARTICULO 10: Cuando los bienes que se incorporan al sistema voluntario y excepcional, hubieran sido declarados impositivamente por el cónyuge, pariente o tercero, según el caso, éstos deberán justificar la disminución patrimonial producida por la desafectación de dichos bienes, en las respectivas declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, consignando el concepto "transferencia no onerosa - Ley N° 27.260" dentro de la ventana "Justificación de las variaciones patrimoniales" del programa aplicativo vigente utilizado para la determinación del gravamen por parte de las personas humanas y de las sucesiones indivisas.

En el caso que los bienes hubieran sido declarados impositivamente por un sujeto comprendido en el Artículo 49 de la LIG, la desafectación de los mismos deberá ser informada en las respectivas declaraciones juradas del referido impuesto, de acuerdo con el procedimiento que este Organismo establezca al efecto, lo cual no producirá efectos tributarios a este último.

Con anterioridad a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2017, los aludidos bienes deberán encontrarse registrados a nombre del declarante. Quienes tengan la condición de cedentes quedaran exceptuados, respecto de las transferencias efectuadas a esos efectos, de cumplir con el régimen de información establecido por la Resolución General 2371.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VIAS DE EXTERIORIZACION – Sociedades del exterior (Art. 39 Ley)

Las personas humanas o sucesiones indivisas podrán optar, ***por única vez***, por declarar ante la AFIP, bajo su CUIT personal, las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a las sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior *cuya titularidad o beneficio le correspondiere al 31 de diciembre de 2015, inclusive*.

En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes podrán ser declarados en la proporción que decidan quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la presente ley.

Decreto N° 895/2016

ARTICULO 2° - ……La condición prevista en el último párrafo del artículo 38, no será de aplicación respecto del supuesto comprendido en el primer párrafo del Artículo 39 de la Ley N° 27.260…..

ENTONCES: NO SE OBLIGA A REGISTRAR LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN A NOMBRE DE SOCIEDADES DEL EXTERIOR.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VIAS DE EXTERIORIZACION – Sociedades del exterior (Art. 39 Ley)

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 3°:

Cuando las personas humanas o sucesiones indivisas opten por exteriorizar los activos que formen parte del patrimonio de sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior, en los términos del artículo 39 de la Ley 27.260, deberán ajustarse a las modalidades previstas en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 y valuarse conforme lo previsto en el artículo 40.

Fecha de Preexistencia

A los fines de lo previsto en el citado artículo 39, la fecha de preexistencia de los bienes, deberá entenderse como la de promulgación de la Ley 27.260, el 22 de julio de 2016.

Valuación y Detracción

Se deberán exteriorizar las participaciones en dichas entidades del exterior, las cuales serán valuadas conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley 27.260 y la RG 3919, detrayendo del valor de las participaciones, el monto correspondiente a los bienes que, habiendo formado parte del patrimonio de tales entidades, sean exteriorizados por personas humanas o sucesiones indivisas.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VIAS DE EXTERIORIZACION – Sociedades del exterior (Art. 39 Ley)

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 4°:

Expresión "UNICA VEZ"

La expresión "por única vez" del artículo 39 de la Ley 27.260, deberá entenderse en relación a la decisión de manifestar la exteriorización voluntaria y excepcional de declaración de tenencias de moneda y bienes aludidos en dicha previsión legal. Una vez efectuada esa declaración mientras los bienes y tenencias exteriorizados permanezcan en su patrimonio deberán, a todos los efectos fiscales, formar parte de las posteriores declaraciones juradas impositivas a nombre del declarante.

Sujetos que blanquean

Podrán realizar la declaración voluntaria y excepcional en los términos del artículo 39 de la Ley 27.260 cualquiera de los fideicomitentes, fideicomisarios, fundadores, constituyentes o aportantes de fideicomisos o fundaciones o asociaciones o cualquier otro ente similar constituido en el exterior.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VIAS DE EXTERIORIZACION – Sociedades del exterior (Art. 39 Ley)

Resolución General 3919 – Art. 14

Detracción de bienes exteriorizados por otros sujetos

En los supuestos previstos en el Artículo 39 de la Ley 27.260 las personas humanas o las sucesiones indivisas deberán declarar la participación que posean en las sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior, a cuyo nombre se encontraban registrados los bienes declarados, cualquiera fuere su valor, detrayendo del valor de las citadas participaciones el monto correspondiente a los bienes que, habiendo formado parte del patrimonio de tales entidades, sean exteriorizados por personas humanas o sucesiones indivisas.

Los sujetos declarantes deberán mantener a disposición de este Organismo, la documentación que acredite la titularidad de dicha participación.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VIAS DE EXTERIORIZACION – Sociedades del exterior (Art. 39 Ley)

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 4°:

ALCANCE DE A LIBERACION DEL Artículo 40 de la Ley

La declaración realizada en los términos del artículo 39 de la Ley 27.260 por cualquiera de los fideicomitentes, fideicomisarios, fundadores, constituyentes o aportantes de fideicomisos, fundaciones o asociaciones o entes similares constituidos en el exterior y la de cualquiera de los derechohabientes, accionistas o titulares de fideicomisos, fundaciones, asociaciones, sociedades o cualquier otro ente constituido en el exterior producirá, respecto:

⇩

(i) del declarante, (ii) de todos los demás fideicomitentes, fideicomisarios, fundadores, constituyentes o aportantes de los mismos fideicomisos o fundaciones o asociaciones o entes similares constituidos en el exterior y (iii) de todos los demás derechohabientes, accionistas o titulares de los mismos fideicomisos, fundaciones, asociaciones, sociedades o cualquier otro ente constituido en el exterior de que se trate, titulares o beneficiarios a cuyo nombre figuraban anteriormente las tenencias de moneda y bienes,

⇩

Todos los beneficios previstos en todos los incisos del artículo 46 de la Ley 27.260, exclusivamente en la medida y en relación a los bienes declarados.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VALUACION – (Art. 40 Ley)

MONEDA Y BIENES EN MONEDA EXTRANJERA	Deberán valuarse en moneda nacional considerando el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la Fecha de Preexistencia de los bienes.
ACCIONES, PARTICIPACIONES, PARTES DE INTERES O BENEFICIOS EN SOCIEDADES, FIDEICOMISOS, FUNDACIONES, ASOCIACIONES O CUALQUIER OTRO ENTE CONSTITUIDO EN EL PAIS Y/O EN EL EXTERIOR	Deberán valuarse al valor proporcional que tales acciones, participaciones, partes de interés o beneficios representen *sobre el total de los activos* del ente conforme lo determine la reglamentación.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VALUACION – (Art. 40 Ley)

Resolución General 3919 – Art. 15

Participaciones sociales – Información a suministrar por los entes

A los fines previstos en el segundo párrafo del Artículo 40 de la Ley 27.260, las sociedades o entidades emisoras estarán obligadas a suministrar la información requerida para la valuación, la cual corresponderá al último balance cerrado con anterioridad al 1° de enero de 2016, confeccionado de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes. *Sin perjuicio de ello, los bienes inmuebles deberán estar valuados a valor de plaza, de acuerdo con lo indicado en el tercer párrafo de dicho artículo.*

BALANCE ESPECIAL: De tratarse de entes constituidos en el exterior, la aludida información podrá surgir de un balance especial confeccionado a la fecha de promulgación de la citada ley.

En el supuesto que el ente —constituido en el país o en el exterior— no se encuentre obligado a confeccionar balances, la participación en el activo deberá surgir de una constancia suscripta por el respectivo representante legal.

La documentación correspondiente, referida en los párrafos precedentes, deberá mantenerse a disposición de este Organismo.

VALUACION – (Art. 40 Ley)

PARTICIPACIONES INDIRECTAS

Decreto N° 895/2016

ARTICULO 6° - El criterio de valuación establecido en el segundo párrafo del Artículo 40 de la Ley N° 27.260, también será de aplicación cuando se trate de participaciones indirectas que se registren o contabilicen como activos de la sociedad que se declara.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VALUACION – (Art. 40 Ley)

Resolución General 3919 – Art. 16

Valuación acciones, títulos públicos y demás valores del exterior (con cotización)

Cuando se trate de acciones, títulos públicos y demás títulos valores, que coticen en bolsas y/o mercados —en el país o en el exterior— deberán valuarse al último valor de cotización o último valor de mercado en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión, a la fecha de preexistencia de los mismos, definida en el segundo párrafo del artículo 37 del texto legal.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VALUACION – (Art. 40 Ley)

Resolución General 3919 – Art. 18

Valuación inmuebles

Los bienes inmuebles se valuarán a la fecha de preexistencia y dicha valuación tendrá vigencia por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la fecha de emisión de la constancia de valuación.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VALUACION – (Art. 40 Ley)

Resolución General 3919 – Art. 18

Valuación inmuebles

A efectos de la valuación de los mismos, deberá considerarse lo siguiente:

a) **Bienes inmuebles ubicados en el país**: la valuación del bien a valor de plaza deberá surgir de una constancia emitida y suscripta por un corredor público inmobiliario, el que deberá estar matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, la que podrá suplirse por la emitida por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, la correspondiente valuación deberá ser ratificada por el corredor público inmobiliario o la entidad bancaria oficial, según se trate, a través del sitio "web" de este Organismo, con clave fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme la Resolución General 3.713. A tal fin, se deberá observar el procedimiento que se indica en el micrositio "web" referido en el Artículo 10.

b) Bienes inmuebles ubicados en el exterior: la valuación deberá surgir de DOS (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario, una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo, las cuales deberán ser suministradas por el declarante al presentar la declaración jurada de exteriorización, con arreglo a lo establecido en el Anexo II. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe mayor que resulte de ambas constancias.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VALUACION – (Art. 40 Ley)

Resolución General 3919 – Art. 19

Valuación de automotores

Los automotores radicados en el país declarados por las personas humanas o las sucesiones indivisas deberán valuarse conforme se indica a continuación:

a) Adquiridos con anterioridad al 1° de enero de 2016: de acuerdo con las normas del impuesto sobre los bienes personales. A tal efecto podrá consultarse la tabla de valuaciones que obra en el micrositio "Ganancias y Bienes Personales Personas Físicas" (http://www.afip.gob.ar/gananciasybienes/) del sitio "web" de la AFIP.

b) Adquiridos entre el 1° de enero de 2016 y la fecha de promulgación de la Ley N° 27.260: según la valuación que surja de la tabla de valores de referencia que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina vigente a la fecha de promulgación de la ley, a los fines del cálculo de los aranceles que se perciben por los trámites de transferencia e inscripción de tales bienes. Dichos valores de referencia, podrán ser consultados en el micrositio "Sinceramiento" disponible en la página "web" "web" de la AFIP.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VALUACION – (Art. 40 Ley)

Resolución General 3919 – Art. 19

Valuación de aeronaves, naves, yates y similares – Personas humanas y SI

La valuación de las aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el país, declarados por personas humanas o las sucesiones indivisas, deberá surgir de una constancia emitida por una entidad aseguradora que opere bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación, suscripta por persona habilitada, cuya firma deberá ser autenticada por la citada superintendencia.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VALUACION – (Art. 40 Ley)

Resolución General 3919 – Art. 19

Valuación de automotores, aeronaves, naves, yates y similares - Exterior

En el caso de automotores, aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el exterior, declarados por personas humanas o sucesiones indivisas, su valuación deberá surgir de una constancia emitida por entidad aseguradora del exterior, la que deberá ser suministrada por el declarante al presentar la declaración jurada de adhesión.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VALUACION – (Art. 40 Ley)

Resolución General 3919 – Art. 19

Valuación de automotores, aeronaves, naves, yates y similares – Sujetos del art. 49 LIG

Cuando se trate de sujetos comprendidos en el Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, para la valuación de los automotores, aeronaves, naves, yates y similares, se aplicarán las normas del impuesto a la ganancia mínima presunta.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VALUACION – (Art. 40 Ley)

Resolución General 3919 – Art. 19

Valuación de créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico

Los créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico se valuarán a la fecha de preexistencia, de acuerdo con las normas del impuesto sobre los bienes personales cuando los titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas y conforme a las disposiciones del impuesto a la ganancia mínima presunta cuando se trate de sujetos comprendidos en el Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VALUACION – (Art. 40 Ley)

Resolución General 3919 – Art. 19

Resguardo documental

IMPORTANTE ⇨ La totalidad de la documentación respaldatoria referida a la valuación de los bienes deberá encontrarse a disposición de la AFIP.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VALUACION – (Art. 40 Ley)

VALUACION DE LOS BIENES DE CAMBIO

Se valuarán a la Fecha de Preexistencia de los bienes conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

COMPUTO COMO EXISTENCIA INICIAL

La declaración exteriorización de bienes de cambio implicará, para el declarante, la aceptación incondicional de la imposibilidad de computar —a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias— los bienes de que se trata, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VALUACION – (Art. 40 Ley)

Cuando los titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas, conforme a las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales.

OTROS BIENES

Valuación a la fecha de Preexistencia de los bienes

De tratarse de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, de acuerdo con las disposiciones del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

VALUACION – (Art. 40 Ley)

VALOR DE INCORPORACION AL PATRIMONIO

Decreto N° 895/2016

ARTICULO 5° - La valuación de los bienes y tenencias de moneda practicada en los términos del artículo 40 de la Ley 27.260, constituye, a todos los efectos fiscales, el valor de incorporación al patrimonio del declarante.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

COSTOS DE EXTERIORIZACION

En el caso de bienes inmuebles radicados en el país y/o en el exterior: ⇨ **5%**

Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor inferior a $ 305.000,00 ⇨ **0%**

Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor superior a $ 305,000.00 pero que sea menor a $ 800.000,00 ⇨ **5%**

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

COSTOS DE EXTERIORIZACION

Cuando el total de los bienes declarados supere los $ 800.000,00, sobre el valor de los bienes que no sean inmuebles:

Bienes declarados antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive: ⇨ **10%**

Bienes declarados a partir del 1° de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive: ⇨ **15%**

ATENCION ⇨

Para este caso se podrá optar por abonar el impuesto especial mediante la entrega de títulos BONAR 17 y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal, a una alícuota de DIEZ POR CIENTO (10%).
Esta opción podrá ejercerse desde la vigencia de la ley hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

COSTOS DE EXTERIORIZACION

ALTERNATIVAS SIN COSTO FISCAL – (Art. 42 Ley)

1) Adquirir en forma originaria uno de los siguientes títulos públicos que emitirá el Estado Nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente y que se ajustarán a las siguientes condiciones:

- ✓ Bono denominado en dólares a TRES (3) años a adquirirse hasta *el 30 de septiembre de 2016*, inclusive, intransferible y no negociable con un cupón de interés del CERO POR CIENTO 0%,

- ✓ Bono denominado en dólares a SIETE (7) años a adquirirse hasta el *31 de diciembre de 2016,* inclusive, intransferible y no negociable durante los primeros 4 años de su vigencia. El bono tendrá un cupón de interés de UNO POR CIENTO (1%). La adquisición en forma originaria del presente bono exceptuará del impuesto especial un monto equivalente a TRES (3) veces el monto suscripto.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

COSTOS DE EXTERIORIZACION

ALTERNATIVAS SIN COSTO FISCAL – (Art. 42 Ley)

Decreto N° 895/2016

ARTICULO 7° - Los títulos públicos a los que hace referencia el inciso a) del artículo 42 de la Ley 27.260 serán no negociables y una vez acreditados en las cuentas informadas por los contribuyentes serán intransferibles hasta su vencimiento en el caso del apartado 1, o el cumplimiento del plazo de CUATRO (4) años en el caso del apartado 2, ambos del referido inciso.

El Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas que Integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional determinará el límite máximo de emisión de los bonos previstos en los apartado 1 y 2 del inciso a) del Artículo 42 de la Ley 27.260.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

COSTOS DE EXTERIORIZACION

ALTERNATIVAS SIN COSTO FISCAL – (Art. 42 Ley)

APLICACIÓN DEL BONO A 7 (siete) años

Decreto N° 895/2016

ARTICULO 8° - A los efectos del apartado 2 del inciso a) del Artículo 42 de la Ley 27.260, el monto total de suscripción del bono al que allí se hace referencia, importa la excepción de abonar el impuesto especial establecido en el Artículo 41 de dicha ley, sobre un monto equivalente a aquél, incrementado en DOS (2) veces.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

COSTOS DE EXTERIORIZACION

ALTERNATIVAS SIN COSTO FISCAL – (Art. 42 Ley)

2) Suscribir o adquirir cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión, *abiertos o cerrados, regulados por las Leyes Nros. 24.083 y 26.831*, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y Medianas Empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionalesy demás objetos vinculados con la economía real, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores, entidad autárquica actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS.

Los fondos deberán permanecer invertidos en dichos instrumentos por un lapso no inferior a CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su suscripción o adquisición. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer , a través de Caja de Valores SA, la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

COSTOS DE EXTERIORIZACION

ALTERNATIVAS SIN COSTO FISCAL – (Art. 42 Ley)

Fondos de Inversión

Decreto N° 895/2016

ARTICULO 9° - La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, reglamentará las pautas de inversión a las que deberán sujetarse los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, conforme los términos del primer párrafo del Artículo 1º de la Ley 24.083 y sus modificaciones, habilitados para recibir los fondos que, transitoriamente, se destinarán a la suscripción o adquisición de las cuotapartes que pasarán a integrar una "Clase" específica y exclusiva a emitirse a tal efecto.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

COSTOS DE EXTERIORIZACION

ALTERNATIVAS SIN COSTO FISCAL – (Art. 42 Ley)

Fondos de Inversión

Decreto N° 895/2016

ARTICULO 10° - El producido total del rescate de las cuotapartes indicadas en el artículo anterior deberá ser destinado, antes del 11 de marzo de 2017, a la adquisición de cuotapartes de un Fondo Común de Inversión Cerrado, conforme los términos del segundo párrafo del Artículo 1º de la Ley 24.083 y sus modificaciones, constituido de acuerdo con el objeto especial de inversión previsto en el inciso b) del Artículo 42 de la Ley 27.260 y la reglamentación que dicte la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

En el caso de no concretarse la adquisición de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados antes de esa fecha, resultará de aplicación lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 41 de la Ley Nº 27.260, debiéndose abonar el impuesto especial determinado sobre el monto que resulte mayor entre los fondos declarados e invertidos en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos y el producido total del rescate de las cuotapartes de dichos fondos, conforme las siguientes alícuotas:

1. Del DIEZ POR CIENTO (10%) cuando el rescate se efectúe antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive.

2. Del QUINCE POR CIENTO (15%) cuando el rescate se realice desde el 1º de enero hasta el 10 de marzo de 2017, inclusive.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

COSTOS DE EXTERIORIZACION

ALTERNATIVAS SIN COSTO FISCAL – (Art. 42 Ley)

Fondos de Inversión

PENALIDAD POR FALTA DE PERMANENCIA

Decreto N° 895/2016

ARTICULO 11° - El incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el inciso b) del Artículo 42 de la Ley 27.260 privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el Título I del Libro II de la citada ley.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

COSTOS DE EXTERIORIZACION

ALTERNATIVAS SIN COSTO FISCAL – (Art. 42 Ley)

Resolución General 3919

ARTÍCULO 23. — La adquisición de los instrumentos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 42 de la Ley 27.260, se ajustará a lo dispuesto por la Secretaría de Finanzas dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y la Comisión Nacional de Valores, así como por la reglamentación de la Ley 27.260.

ARTÍCULO 24. — Cuando se hubiere optado por la adquisición de bonos conforme lo previsto en el inciso a) del Artículo 42 de la ley 27.260 y se produjera el decaimiento del acogimiento al sistema de declaración voluntaria, el contribuyente estará obligado a ingresar los impuestos oportunamente liberados. En tal supuesto la AFIP procederá a embargar las cuentas en las cuales se encuentren depositados los aludidos bonos.

ARTÍCULO 25. — La permanencia de la inversión requerida por el inciso b) del Artículo 42 de la Ley 27.260, surgirá de su inclusión en las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, ganancia mínima presunta o del impuesto sobre los bienes personales, según corresponda.

Ello, sin perjuicio del intercambio de información que se implemente, a efectos del control de dicho requisito, entre la Comisión Nacional de Valores y este Organismo.

ARTÍCULO 26. — El incumplimiento del requisito de permanencia a que se refiere el Artículo 25 dará lugar a la pérdida de los beneficios dispuestos por el Artículo 46 de la Ley 27.260, debiendo el contribuyente dar cumplimiento a las obligaciones cuya liberación resulte improcedente, con más los intereses resarcitorios que correspondieren, quedando sujeto a las sanciones que resultaren de aplicación.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

DETERMINACION E INGRESO DEL IMPUESTO DE EXTERIORIZACION – (Art. 43 Ley)

El impuesto especial deberá ser determinado e ingresado mediante en la forma, plazo y condiciones que establezca la AFIP.

La falta de pago del impuesto especial dentro de los plazos fijados en este Título y la reglamentación que al efecto se dicte, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

DETERMINACION E INGRESO DEL IMPUESTO DE EXTERIORIZACION – (Art. 43 Ley)

Resolución General 3919 – Art. 20

A los efectos de la determinación y cancelación del impuesto especial deberán considerarse las pautas que se establecen en el Anexo II.

A los fines de determinar la alícuota aplicable prevista en el Artículo 41 de la Ley 27.260 se deberá estar al monto total de los bienes exteriorizados, aun cuando se haya ejercido alguna de las opciones previstas en el Artículo 42 de la citada ley.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

DETERMINACION E INGRESO DEL IMPUESTO DE EXTERIORIZACION – (Art. 43 Ley)

Resolución General 3919 – Art. 21

Medios de pago

La cancelación del impuesto especial se efectuará mediante la utilización, en forma separada o conjunta, de los siguientes medios de pago:

a) Transferencia electrónica de fondos, con arreglo a lo dispuesto por la Resolución General 1.778, y de acuerdo con lo previsto en el Anexo II.

b) Títulos “BONAR 17” y/o “GLOBAL 17”, conforme al procedimiento que prevé el Anexo III.

c) Transferencia Bancaria Internacional: la cancelación del impuesto especial se podrá realizar desde el exterior, conforme al procedimiento establecido por el Anexo IV.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

DETERMINACION E INGRESO DEL IMPUESTO DE EXTERIORIZACION – (Art. 43 Ley)

Resolución General 3919 – Art. 22

Acogimiento - Perfeccionamiento

El acogimiento se considerará perfeccionado una vez que, presentada la correspondiente declaración jurada, el respectivo pago se encuentre registrado en la AFIP.

La constancia de acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, será enviada al domicilio fiscal electrónico del contribuyente.

La falta de cancelación del impuesto especial producirá el rechazo de la solicitud de acogimiento, no pudiendo en consecuencia usufructuar los beneficios previstos en la Ley 27.260. En tal la AFIP procederá a determinar de oficio los gravámenes y sus respectivos accesorios y a aplicar las sanciones que pudieren corresponder.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

PLAZO DE PERMANENCIA DE LOS DEPOSITOS (Art. 44 Ley)

- ✓ En el caso de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo que se depositen en entidades bancarias del país conforme el inciso c) del artículo 38, deberán permanecer depositadas a nombre de su titular por un plazo no menor a SEIS (6) meses o hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive, lo que resulte mayor.

- ✓ Se exceptúan de esta obligación los porcentajes de aquellas tenencias que se destinen a los fines previstos en los artículos 41 y/o 42 *(Impuesto especial, titulos/Bonos y FCI).*

IMPORTANTE
Compra de bienes

Dentro de los períodos mencionados precedentemente, el sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional podrá retirar los fondos depositados a fin de adquirir bienes inmuebles o muebles registrables conforme lo establezca la reglamentación.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

PLAZO DE PERMANENCIA DE LOS DEPOSITOS (Art. 44 Ley)

- ✓ Vencido el plazo previsto en el párrafo precedente, el monto depositado podrá ser dispuesto por su titular.

- ✓ El incumplimiento de la condición establecida en este articulo, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

PLAZO DE PERMANENCIA DE LOS DEPOSITOS (Art. 44 Ley)

Exención del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios

Exención del IDCB

Decreto N° 895/2016

ARTICULO 12° - Se exime del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias regulado por la Ley 25.413 y sus modificatorias, a las cuentas abiertas —conforme las normas que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA— con el fin de ser utilizadas en forma exclusiva para exteriorizar las tenencias en moneda nacional y/o extranjera en efectivo, en el marco de lo establecido por el artículo 44 del Título I del Libro II de la Ley 27.260.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

PLAZO DE PERMANENCIA DE LOS DEPOSITOS (Art. 44 Ley)

Resolución General 3919 – Art. 27

Deposito de efectivo y compra posterior de bienes

El depósito a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 27.260 se instrumentará con arreglo a lo establecido por el Anexo II. Su integración, así como el mantenimiento del mismo, se regirán conforme a las normas que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, la adquisición de bienes inmuebles o muebles registrables se efectuará mediante transferencia electrónica de fondos desde la cuenta bancaria donde se encuentren depositados, conforme a las normas que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina, sin que ello implique modificar el monto del impuesto especial que se haya determinado de acuerdo con el Artículo 41 de la Ley 27.260.

Dicha entidad bancaria informará a este Organismo el movimiento de los fondos depositados objeto de la declaración voluntaria.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

DEPOSITOS EN ENTIDADES DEL EXTERIOR (Art. 45 Ley)

Los sujetos que declaren tenencias de bienes mediantela declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior

DEBEN SOLICITAR A LAS ENTIDADES FINANCIERAS DONDE ESTÁN LOS DEPOSITOS

La extensión de un resumen o estado electrónico de cuenta a la Fecha de Preexistencia de los bienes, en el que conste:

- La identificación de la entidad del exterior y la jurisdicción en la que se encuentra incorporada la misma
- El número de la cuenta
- El nombre o denominación y el domicilio del titular de la cuenta
- Que la cuenta de la que se trate fue abierta con a la Fecha de Preexistencia de los Bienes.
- El saldo de la cuenta o valor del portafolio, en. su caso, expresado en moneda extranjera a la Fecha de Preexistencia de los Bienes.
- El lugar y fecha de emisión del resumen electrónico

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

DEPOSITOS EN ENTIDADES DEL EXTERIOR (Art. 45 Ley)

Las entidades receptoras de los depósitos en entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior , deberán extender un resumen electrónico en el que conste:

- ✓ La identificación de la entidad del exterior de la que provienen los fondos la la jurisdicción de la misma
- ✓ El nombre o denominación y el domicilio del titular que ingresa los fondos al país
- ✓ El importe de la transferencia expresado en moneda extranjera
- ✓ El lugar de donde proviene la transferencia y su fecha

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

DEPOSITOS EN ENTIDADES DEL EXTERIOR (Art. 45 Ley)

FACULTADES DE LA AFIP

Se faculta a la AFIP, para establecer medios y documentación adicionales a los mencionados precedentemente, para acreditar la titularidad a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, de la tenencia de moneda extranjera en el exterior por parte de los sujetos que realicen la declaración voluntaria y extraordinaria.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

DEPOSITOS EN ENTIDADES DEL EXTERIOR (Art. 45 Ley)

Resolución General 3919

ARTÍCULO 28. — A los fines dispuestos por el Artículo 45 de la Ley 27.260, deberán considerarse como entidades bancarias del exterior a las instituciones o entidades mencionadas en el artículo 6° de la RG 3919.

ARTÍCULO 29. — En el resumen o estado electrónico, a que se refieren los párrafos primero y segundo del Artículo 45 de la Ley 27.260, deberán constar **los saldos de las cuentas a la fecha de preexistencia de los bienes** .

Asimismo, el resumen o estado electrónico deberá estar a disposición del personal de la AFIP.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BENEFICIOS PARA LOS SUJETOS QUE EXTERIORICEN – Art. 46

- ✓ No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, primer párrafo e inciso f), de la Ley 11.683, con respecto a las tenencias exteriorizadas. (INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS).

- ✓ Quedan liberados de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudiera corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que éstos hubieran generado.

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal (AMNISTIA)

IMPORTANTE: Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante dichas transgresiones.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

LIBERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS – Art. 46

Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepcional, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Liberación del pago de los siguientes impuestos:

- ✓ A las Ganancias
- ✓ A las Salidas no documentadas
- ✓ A la Transferencia de Inmuebles
- ✓ Sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias

Respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera y demás bienes que se declaren. *La liberación comprende, asimismo, las rentas consumidas hasta el período fiscal 2015, inclusive*. No se encuentra alcanzado por la liberación, el gasto computado en el Impuesto a las Ganancias proveniente de facturas consideradas apócrifas por la AFIP.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

LIBERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS – Art. 46

Liberación del pago de los siguientes impuestos:

- ✓ Internos
- ✓ IVA

El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas—o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada— por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar. No se encuentra alcanzado por la liberación el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, proveniente de facturas consideradas apócrifas por parte de la AFIP.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

LIBERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS – Art. 46

Liberación del pago de los siguientes impuestos:

- ✓ IGMP
- ✓ Sobre los Bienes Personales
- ✓ Contribución especial sobre el Capital de las Cooperativas

Respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias o bienes declarados.

LIBERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS – Art. 46

Además, quedan liberados:

Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar *a la fecha de preexistecia de los bienes (Según Art. 34 de la RG 3919*), por los bienes declarados conforme lo previsto en el artículo 38 de la presente ley.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

LIBERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS – Art. 46

Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso Administrativa y Judicial

IMPORTANTE

Decreto N° 895/2016

ARTICULO 13° - Se consideran comprendidas dentro de las liberaciones referidas en el Artículo 46 de la Ley 27.260 las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial en los ámbitos penal tributario, penal cambiario y aduanero.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

LIBERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS – Art. 46

Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso Administrativa y Judicial

Resolución General 3919

ARTICULO 30 - Las liberaciones referidas en el Artículo 46 de la Ley 27.260 también alcanzan a las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, siempre que, en su caso, la determinación de oficio no se encuentre firme a la fecha de promulgación de dicha ley.

En este supuesto el contribuyente deberá allanarse total e incondicionalmente a la pretensión fiscal, y desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo, en su caso, el pago de las costas y gastos causídicos,

A fin de formalizar el allanamiento deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto y que resulte competente para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión.

La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

LIBERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS – Art. 46

Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso Administrativa y Judicial

Resolución General 3919
ARTICULO 30:

Asimismo, el contribuyente deberá imputar, ante esta Administración Federal, la tenencia y/o bien declarados a la base imponible del o de los impuestos cuyo ajuste o determinación de oficio pretenda dejar sin efecto, de acuerdo con el mecanismo previsto para cada gravamen en el inciso c) del Artículo 46 del citado texto legal. Una vez efectuada la imputación, la declaración voluntaria no podrá ser aplicada a otro ajuste o determinación de oficio.

No procederá la imputación de la declaración voluntaria cuando el importe de la determinación de oficio hubiese sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la aludida ley, aun cuando estuviera pendiente de apelación judicial o de una acción de repetición.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

LIBERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS – Art. 46

FECHA DE INGRESO AL PATRIMONIO DE LA TENENCIA O BIENES DECLARADOS

Resolución General 3919 : ARTICULO 31:

REGLA GENERAL ⇨ A efectos fiscales, la fecha de ingreso al patrimonio de la tenencia o bienes declarados será la de preexistencia de los mismos

EXCEPCION I ⇨ Fecha de imputación realizada ante la AFIP (deudas en discusión). *Artículo 30 RG 3919*.

EXCEPCION II ⇨ Fecha de imputación correspondiente a los socios de las sociedades del artículo 49 LIG. Artículo 30 RG 3919. *Artículo 47 Ley 27.260*.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

LIBERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS – Art. 46

Procesos judiciales en curso – Fueros civiles y/o penales

IMPORTANTE

Decreto N° 895/2016

ARTICULO 14° - La liberación a la que se refiere el inciso b) del Artículo 46 de la Ley 27.260, respecto de procesos judiciales en curso en los fueros civiles y/o penales procederá a pedido de parte interesada mediante la presentación ante el juzgado interviniente de la documentación que acredite el acogimiento al Régimen de Sinceramiento Fiscal.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BLOQUEO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE ADHIERAN AL BLANQUEO (Art. 46 d) Ley)

Los sujetos que declaren voluntaria y excepcionalmente los bienes y/o tenencias que poseyeran a la *fecha de Preexistencia de los Bienes (Art. 15 Decreto 895/2016 – Art 34 RG 3919),* sumados a los que hubieren declarado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad a dicha fecha y no lo hubieren declarado.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BLOQUEO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE ADHIERAN AL BLANQUEO (Art. 46 d) Ley)

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 24

Tenencias y/o bienes no declarados

Se entenderá por tenencias y/o bienes no declarados, aquellos que no hubieran sido incorporados por los contribuyentes en sus declaraciones juradas presentadas ante la AFIP.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BLOQUEO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE ADHIERAN AL BLANQUEO (Art. 46 d) Ley)

Resolución General 3919- ARTICULO 32

Tenencias y/o bienes no declarados

Respecto del beneficio previsto en el inciso d) del Artículo 46 de la Ley 27.260, el mismo alcanza a aquellos bienes y tenencias no declarados que, por haberse consumido, dispuesto o, por cualquier otro motivo, no se mantiene en el patrimonio a la fecha de preexistencia.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BLANQUEO PARCIAL – Penalidades (Art. 46 Ley)

En el caso de que la AFIP detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, a la fecha de Preexistencia de los bienes, que no hubiera sido declarado mediante el Sistema del presente Titulo ni con anterioridad, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de los beneficios indicados en el párrafo precedente.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

TAPON FISCAL (Art. 85 Ley) - Penalidades (Art. 46 Ley)

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 16

La AFIP procederá de igual modo en caso de detectarse bienes o tenencias conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 85 de la Ley N 27.260.

En tal supuesto el cálculo del UNO POR CIENTO (1%), conforme el inciso a) precedente, se efectuará respecto del valor del total de los bienes incluidos en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, presentadas por quienes hubieran efectuado la declaración jurada de confirmación de datos.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BLANQUEO PARCIAL – Penalidades (Art. 46 Ley)

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 16

Cuando la AFIP detecte tenencias y bienes no exteriorizados conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley 27.260, procederá:

a) A determinar de oficio el o los impuestos omitidos respecto de las tenencias y bienes detectados, a la tasa general de cada gravamen, con más sus accesorios y sanciones que correspondan, en el caso en que el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados resulta menor a $ 305.000,00, o al equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del valor del total de los bienes exteriorizados, el que resulte mayor. Este supuesto no provocará el decaimiento de los beneficios establecidos en el referido artículo 46 respecto de los bienes exteriorizados,

b) A dar por decaídos los beneficios establecidos en el referido artículo 46 respecto de la totalidad de los bienes exteriorizados, cuando el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados supere el importe calculado conforme lo previsto en el inciso anterior.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

SOCIOS

La declaración voluntaria y excepcional efec.tuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, liberará del impuesto del período fiscal al cual se impute la liberación correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes por dicho período fiscal, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

EXPLOTACIONES UNIPERSONALES

Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria y excepcional, podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares o de las que sean o hubieran sido titulares aquellos por quienes el declarante hubiera realizado su declaración en los términos del artículo 36 de la presente ley.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

INVITACION A LAS HACIENDAS LOCALES

Se invita a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

PRODUCIDO DEL GRAVAMEN

El producido del gravamen establecido en el artículo 41 se destinará a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL (MTEySS), para atender al PROGRAMA NACIONAL DEREPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, y no deberá ser considerado a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la Ley N° 26.417

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

FACULTADES DE LA AFIP

- ✓ Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista por el artículo 36 de la presente ley y

- ✓ aquellos por quienes el contribuyente realizara dicha declaración de acuerdo con lo previsto por el artículo 38 de la presente ley,

> no estarán obligados a brindar a la AFIP información adicional a la contenida en la referida declaración, con relación a los bienes y tenencias objeto de la misma, *sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la Ley 25.246 (LAVADO DE DINERO)* y de la capacidad de la AFIP de cumplir con sus obligaciones y cooperar con otras entidades públicas en el marco de la norma referida.

Al momento de practicar la declaración voluntaria y excepcional, el declarante no podrá tomar en cuenta a su favor los efectos de la prescripción corrida desde el ingreso de los bienes al patrimonio.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BLANQUEO vs. MORATORIA - Limitaciones

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 17

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 27.260 (Moratoria), el concepto "obligaciones vencidas" no incluye aquellas obligaciones que se *rectifiquen* en cualquier momento posterior al 31 de mayo de 2016 y que tengan como fin la exteriorización de activos.

ENTONCES

- ✓ No se puede regularizar bienes vía rectificativa de DDJJ e ingresar en Moratoria.
- ✓ Entonces, ¿se podrían regularizar bienes cuando el contribuyente no hubiera presentado las declaraciones juradas originales?.

continuación

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BLANQUEO vs. MORATORIA - Limitaciones

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 26

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley 27.260, no resultará de aplicación el régimen establecido en el Título II del Libro II de ese texto legal, en la medida en que se trate de tenencias y bienes a ser exteriorizados.

¿EXCESO REGLAMENTARIO?

ALTERNATIVA ⇨ Presentación espontanea sin adherir a la Moratoria

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

BLANQUEO vs. MONOTRIBUTO

Resolución General 3919- ARTICULO 33

La tenencia declarada voluntariamente en el marco de la Ley 27.260 no deberá ser tenida en cuenta como antecedente a los fines de la exclusión o recategorización del sujeto declarante, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) respecto de los períodos anteriores a dicha declaración.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

ACOGIMIENTO AL SISTEMA

Metodología de Presentación

Resolución General 3919

ARTÍCULO 11. — El acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, se efectuará entre el 1º de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2017, ambas fechas inclusive, a través del servicio "Ley 27.260 - Declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior" disponible en el sitio "web" de la AFIP, con arreglo a lo establecido por el Anexo II, en el cual se procederá a la individualización de los bienes que se declaran y su valuación, mediante la confección del formulario de declaración jurada F. 2009.

La presentación de dicho formulario implicará para el contribuyente o responsable —salvo prueba en contrario— el reconocimiento de la existencia y la valuación de los bienes declarados.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

ACOGIMIENTO AL SISTEMA

Sujetos que no posean CUIT

Resolución General 3919

ARTÍCULO 12. — Los sujetos que no posean CUIT deberán tramitar su obtención de acuerdo con la normativa vigente y obtener su correspondiente clave fiscal en los términos de la Resolución General 3.713.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

ACOGIMIENTO AL SISTEMA

Adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico

Resolución General 3919

ARTÍCULO 13. — Será requisito para el acogimiento, que el sujeto constituya y mantenga ante la AFIP el "Domicilio Fiscal Electrónico". Para ello está obligado a manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía "Internet" de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la Resolución General 2.109, sus modificatorias y su complementaria. A tal fin, ingresará al servicio "e-ventanilla" mediante clave fiscal.

TITULO I: DECLARACION DE TENENCIA DE MONEDA Y BIENES

ACOGIMIENTO AL SISTEMA

Adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico

Resolución General 3919

ARTÍCULO 13.

Asimismo, deberá:

a) Declarar y mantener actualizado ante la AFIP el domicilio fiscal y los domicilios de los locales y establecimientos, de corresponder, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente; como también poseer actualizado en el "Sistema Registral" el código relacionado con la actividad que desarrolla, de acuerdo con el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883", aprobado por la Resolución General 3.537.

b) Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, a través del sitio "web" de este Organismo, mediante el servicio "Sistema Registral" menú "Registro Tributario", opción "Administración de e-mails" y "Administración de teléfonos", con clave fiscal.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

SUJETOS COMPRENDIDOS

Contribuyentes y responsables de los tributos y de los Recursos de la Seguridad Social, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la AFIP.

CONCEPTOS A REGULARIZAR

Las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones y con excepción de:

- ✓ los aportes y contribuciones con destino al Sistema de Obras Sociales .
- ✓ las cuotas con destino al Régimen de Riesgos del Trabajo.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

SE PUEDEN REGULARIZAR ADEMAS

Las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la Ley 23.427, como así también los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la Ley 22.415 y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco Nacional; no resultando alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

FECHA PARA EL ACOGIMIENTO ⇨ El acogimiento al régimen podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive**.**

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

DEUDAS EN DISCUSIÓN
Allanamiento y Costas

Se pueden regularizar aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, *a la fecha de publicación de la ley en el Boletín Oficial*, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

ALLANAMIENTO

El allanamiento y, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

OBLIGACIONES PRESCRIPTAS

Quedan también incluidas en el artículo anterior aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigirlas, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

CONSECUENCIAS PENALES

ACOGIMIENTO AL PLAN ⇨ El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

CANCELACION TOTAL ⇨ La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el régimen — de contado o mediante plan de facilidades de pago— producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera (en los términos de los artículos 930 y 932 del Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGOS ⇨ La caducidad del plan de facilidades de pago, implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la AFIP de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

EXENCION Y/O CONDONACION

De las multas y demás sanciones previstas en la Ley 11.683 (Ley de Procedimientos Tributarios), en la Ley 17.250 (Cajas Nacionales de Previsión) y en la Ley 22.415 (Código Aduanero), que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este título.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

CONDONACION DE INTERESES

100%

De los los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37 y 52 de la Ley 11.683, del capital adeudado y adherido ál régimen de regúlarización correspondiente al aporte personal previsto en el artículo 10, inciso c) de la Ley 24.241, de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2º, inciso b) de la citada norma legal.

continuación

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

CONDONACION DE INTERESES

De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos *37, 52 y 168 de la Ley 11.683, los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros* (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco Nacional) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:

1. Período fiscal 2015 y obligaciones mensuales vencidas al 31 de mayo de 2016: (10%) del capital adeudado.

2. Períodos fiscales 2013 y 2014: (25%) del capital adeudado.

3. Períodos fiscales 2011 y 2012: (50%) del capital adeudado.

4. Períodos fiscales 2010 y anteriores: (75%) del capital adeudado.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

IMPORTANTE

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, devengadas o por infracciones cometidas al 31 de mayo de 2016.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

OBLIGACIONES FORMALES

BENEFICIO DE LA LIBERACION

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

SUSTANCIACION DEL SUMARIO

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la Ley 11.683, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, *la sanción quedará condonada de oficio*, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive.

continuación

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

IMPORTANTE I

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas *de pleno derecho*, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

IMPORTANTE II

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro "Público de Empleadores cori Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la Ley Nº 26.940.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

CONDONACION DE LOS INTERESES

Resolución General 3920

ARTICULO 20 - Los beneficios establecidos en el quinto párrafo del Artículo 56 de la Ley 27.260 *(condonación de intereses),* resultan procedentes respecto de las obligaciones comprendidas en el Artículo 2° de esta resolución general, canceladas hasta el 22/7/2016.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

CONDONACION DE LOS INTERESES CAPITALIZADOS

Resolución General 3920

ARTICULO 22 - Cuando el capital sea cancelado hasta el 22/7/2016, será de aplicación el beneficio dispuesto en el quinto párrafo del Artículo 56 de dicha norma, respecto de los intereses transformados en capital en virtud de lo establecido en el quinto párrafo del Artículo 37 de la Ley 11.683.

El beneficio a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación a los intereses capitalizados, cuando el tributo o capital original hubiera sido cancelado con posterioridad al 22/7/2016.

MULTAS FIRMES

Resolución General 3920

ARTICULO 21 - A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del Artículo 55 y en los Artículos 56 y 60 de la Ley 27.260, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley, según corresponda, se hallaren consentidos o ejecutoriados, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

ANTICIPOS NO INGRESADOS

Resolución General 3920

ARTICULO 23 - El beneficio establecido en el Artículo 55 de la Ley 27.260 también será procedente de tratarse de anticipos vencidos hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior, el importe del capital de los mismos y —de corresponder— de los accesorios no condonados, se cancelen en los términos previstos en el Artículo 26 de la presente.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

MULTAS POR INFRACCIONES FORMALES

Resolución General 3920

ARTICULO 23 - Se aplicará el beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas, si éstas se cumplimentan hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

PROCEDENCIA DE LA DEDUCCION ESPECIAL

Resolución General 3920

ARTICULO 24 - El cumplimiento al amparo del régimen dispuesto por el Título II del Libro II de la Ley 27.260, de la condición exigida en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, habilita el cómputo de la deducción especial prevista en el citado artículo sólo en los casos en que, con anterioridad al 22/7/2016, no se hubiera presentado la declaración jurada ni pagado el correspondiente gravamen.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

CONDICIONES PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL PLAN

El beneficio de reducción de intereses y condonación de multas, procederá si los sujetos cumplen, respecto de capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

a) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada.

b) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán a las siguientes condiciones:

continuación

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

CONDICIONES PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL PLAN

1. Un pago a cuenta equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda. Por el saldo de deuda resultante, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, con un interés de financiación del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual. Importe mínimo del pago a cuenta $ 500,00.

2. Las Micro y Pequeñas Empresas, conforme lo disponga la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, podrán optar por el plan indicado en el numeral 1 de este inciso o por ingresar un pago a cuenta equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda y, por el saldo de deuda resultante, hasta noventa (90) cuotas mensuales, con un interés de financiación equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina. Importe mínimo del pago a cuenta $ 500,00.

continuación

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

CONDICIONES PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL PLAN

3. Las Medianas Empresas y los grandes contribuyentes podrán optar, por el plan indicado en el numeral 1 del presente inciso, o por ingresar un pago a cuenta equivalente al quince por ciento (15 %) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta noventa (90) cuotas mensuales, con un interés de financiación equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina sujeto a un piso del uno coma cinco por ciento (1,5 %) mensual.

4. En el caso de los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren alcanzados por declaraciones de estado de emergencia y/o desastre agropecuario, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.509, el plan de facilidades de pago será de hasta noventa (90) cuotas mensuales, con un interés del uno por ciento (1%) mensual.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

PAGO DE CONTADO

Resolución General 3920

ARTICULO 25 - La cancelación mediante pago al contado de las obligaciones adeudadas a que se refiere el inciso a) del Artículo 57 de la Ley 27.260, se efectuará en tanto se exterioricen las obligaciones mediante el sistema informático "MIS FACILIDADES" opción "Regularización Excepcional - Ley N° 27.260".

A tal efecto, previamente se generará el Volante Electrónico de Pago (VEP), el que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 1.778.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que, durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP), los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles, en consideración de los días y horarios de prestación del servicio de la respectiva entidad de pago.

Quedan exceptuados de la posibilidad de cancelación a que se refiere este artículo las retenciones de la seguridad social, los anticipos detallados en el primer párrafo del Artículo 23, el impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior, así como el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Ninguna cancelación efectuada mediante procedimientos distintos a los previstos en la presente, efectuados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.260, serán considerados como pago al contado en los términos del inciso a) del Artículo 57 de la citada **ley.**

PAGO DE CONTADO

Resolución General 3920

ARTICULO 26: Al pago a cuenta se le adicionará —en su caso— el importe del capital de los anticipos y del impuesto al valor agregado por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior que se regularicen.

CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGOS

Resolución General 3920

ARTICULO 33: La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Falta de cancelación de TRES (3) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

b) Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad —tal situación se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de una comunicación que se le cursará por el servicio de “e-Ventanilla” al que accederá con su “Clave Fiscal” y se verá reflejada en el sistema “MIS FACILIDADES”—, este Organismo quedará habilitado para disponer las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

La caducidad mencionada en el párrafo anterior producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de la condonación dispuesta en el Artículo 55 de la Ley N° 27.260, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya quedado cancelada en su totalidad (capital e intereses no condonados y multas consolidados en el plan) con las cuotas efectivamente abonadas.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

INTERESES DE DEUDAS INCLUIDAS EN PLANES DE PAGO

Resolución General 3920

ARTICULO 34: Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.260, que se encuentren vigentes podrán gozar del beneficio de exención de los intereses resarcitorios y/o punitorios, así como de los intereses previstos en el Artículo 168 de la Ley N° 11.683, comprendidos en dicho saldo, según lo dispuesto en los incisos b) y c) del Artículo 55 y el Artículo 56 de la Ley 27.260 siempre que procedan a su reformulación mediante el sistema "MIS FACILIDADES".

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

EFECTOS DE LA REGULARIZACION

Resolución General 3920

ARTICULO 36: La adhesión al régimen de regularización previsto por la Ley N° 27.260, implicará para el sujeto interesado:

a) El reconocimiento de la deuda incluida en los planes de facilidades de pago y, consecuentemente, la interrupción de la prescripción respecto de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el gravamen de que se trate así como de las multas y demás accesorios, aun cuando el acogimiento resulte rechazado o se produzca su ulterior caducidad. Idéntico efecto producirá el pago de cada una de las cuotas del plan respecto del saldo pendiente.

b) La renuncia a la promoción de cualquier procedimiento administrativo, contencioso-administrativo o judicial, que tenga por objeto reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza.

c) El desistimiento de las acciones y derechos invocados en aquellos procesos que se hubieren promovido a la fecha de adhesión.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

DISPENSA DE EFECTUAR LA DENUNCIA PENAL

Resolución General 3920

ARTICULO 37: Los funcionarios competentes de la AFIP estarán dispensados de formular denuncia penal contra aquellos responsables que regularicen las obligaciones comprendidas en la Ley 27.260 a través del régimen reglamentado por la presente, respecto de los delitos previstos en la Leyes 23.771 y 24.769 y sus respectivas modificaciones, relacionados con los conceptos incluidos en la regularización.

Igual dispensa resultará aplicable respecto de la formulación de denuncias contra quienes hayan cancelado tales obligaciones con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley citada en primer término, siempre que no se encontraren incursos en alguna de las causales objetivas y/o subjetivas de exclusión previstas en la misma y en esta reglamentación.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

FACULTADES DE LA AFIP

Resolución General 3920

ARTICULO 37: La AFIP conserva la totalidad de las facultades que le confiere la Ley 11.683.

Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, este Organismo deberá cumplir con las obligaciones dispuestas en la Ley 25.246 y sus modificaciones, incluyendo la de brindar a la Unidad de Información Financiera (UIF), dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, toda la información por ésta requerida sin la posibilidad de oponer el secreto fiscal previsto en el Artículo 101 de la Ley 11.683.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

CANCELACION ANTICIPADA

El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la AFIP.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

MORATORIA PARA LAS PROVINCIAS Y LA CABA

Se establece un régimen de regularización de deudas por contribuciones patronales destinados a Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que actualmente posean con la AFIP, se encuentre iniciado juicio al respecto o no, por un plazo de NOVENTA (90) cuotas mensuales, fijándose una tasa de interés calculados calculados en base a la Tasa Pasiva Promedio del BANCO NACION ARGENTINA y estableciéndose el plazo para acogerse al presente beneficio hasta el 31 de diciembre de 2017.

Para acceder al beneficio deberán realizar un pago a cuenta por el equivalente al DIEZ (10%) de la deuda

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

MORATORIA PARA LAS PROVINCIAS Y LA CABA

Alternativamente al plan dispuesto por el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ofrecer a los Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un tratamiento análogo al dispuesto para las Universidades Nacionales por el del Decreto 1571, del 1° de noviembre de 2010.

Será condición inexorable de su otorgamiento que la jurisdicción que acepte acogerse al mencionado tratamiento acuerde con la referida Administración Federal de Ingresos Públicos el financiamiento de los gastos que le irroga la recaudación de los impuestos nacionales coparticipables.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las modalidades, plazos y demás condiciones para el acogimiento al mencionado tratamiento alternativo. Las cuotas de los planes de facilidades de pago que se dicten serán detraídas de la coparticipación federal de impuestos juntamente con la cancelación de las obligaciones previsionales corrientes.

ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la ádhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga - por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda, conforme a lo previsto en los incisos b) o c) del artículo 57, *la AFIP podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.*

Para el caso que la *solicitud de adhesión resulte anulada*, o se declare el rechazo del plan de facilidades por cualquier causa, la citada Administración Federal proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente. De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION

Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuando exterioricen y paguen (de contado o vía plan de pagos), el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

RETENCIONES O PERCEPCIONES NO PRACTICADAS ⇨ De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en alguna de las situaciones de exclusión para adherir al régimen*, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.*

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION

ATENCION ⇨ Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas en el artículo 54 para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

TITULO II: REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SS Y ADUANERAS

PLANES CADUCOS Y VIGENTES

PLANES CADUCOS ⇨ Podrán regularizarse por el régimen las obligaciones fiscales vencidas al 31 de mayo de 2016, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

PLANES VIGENTES ⇨ Podrán reformularse los planes de facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia dé la presente ley, excluidos aquellos mediante los cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del artículo 16 de la Ley 24.769, aplicándose las exenciones y/o condonaciones establecidas en el artículo 55 a los intereses resarcitorios, en la medida que no hayan sido cancelados a la fecha mencionada.

REINTEGRO DE SUMAS INGRESADAS – No corresponde

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitorios y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la Ley 11.683, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016

Y que cumplan con los requisitos de buen cumplimiento fiscal

GOZARÁN

De la exención del Impuesto sobre los Bienes Personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, inclusive.

Se incluye dentro de este beneficio a los responsables sustitutos previstos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 y el artículo 26 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales.

TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 18

Reglamentación del concepto "Contribuyente Cumplidor"

Los contribuyentes cumplidores son aquellos que hubieren cumplido con las obligaciones tributarias correspondientes a los DOS (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, cuando tales obligaciones hayan sido debidamente canceladas en su totalidad con anterioridad al 22 de Julio de 2016, de contado o mediante su incorporación en planes generales de pago establecidos por la AFIP, con excepción de los de los planes de pago previstos en el artículo 32 de la ley 11.683.

TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 19

Beneficio para los Responsables Sustitutos (Ley del ISBP)

La extensión del beneficio a los responsables sustitutos previstos en el Artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 y en el Artículo 26 del Título VI de la ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, hace referencia a la dispensa de la obligación de éstos de ingresar el tributo por los bienes por los que resultan responsables sustitutos.

TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

ANTICIPOS ABONADOS

Los anticipos del Impuesto sobre los Bienes Personales, período fiscal 2016, que se hayan abonado hasta la fecha de acogimiento al beneficio, podrán ser devueltos o compensados conforme lo establezca la reglamentación.

TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

PLAZO PARA EL ACOGIMIENTO

El plazo para acogerse al beneficio establecido en el artículo precedente, se extenderá hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

SUJETOS EXLUIDOS DEL BENEFICIO

Quedan excluidos del beneficio establecido en este Título aquellos sujetos con relación a los cuales se verifique el acogimiento al Sistema Voluntario y Excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional, Extranjera y Demás Bienes en el país y en el exterior previsto en el Título I de la ley.

TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

REQUSITOS DE BUEN CUMPLIMIENTO FISCAL
(Artículo 66)

- ✓ No haber adherido en los DOS (2) períodos fiscales inmediatos anteriores el período fiscal 2016, al régimen de exteriorización voluntario ni al de regularización de obligaciones tributarias establecidos en la Ley 26.860, ni a los planes de pago particulares otorgados por la AFIP en uso de las facultades delegadas en el artículo 32 de la Ley 11.683.

- ✓ No poseer deudas en condición de ser ejecutadas por AFIP, haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los DOS (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016.

TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Resolución Genral 3919- ARTICULO 37

Deudas en condiciones de ser ejecutadas

Las deudas en condiciones de ser ejecutadas, a las que se refiere el inciso b) del Artículo 66 de la Ley 27.260 son las correspondientes a obligaciones de los períodos fiscales 2014 y 2015, firmes no pagadas ni incluidas en planes de facilidades de pago.

TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

EXENCION PRIMERA CUOTA DEL SAC 2016

Para los contribuyentes que:

- ✓ Hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) periodos fiscales inmediatos anteriores al periodo fiscal 2016.
- ✓ Que cumplan con los requisitos del artículo 66.
- ✓ Que no hayan sido alcanzados por el beneficio de la exención del ISPB 2016 a 2018 (menos de $ 800.000,00).
- ✓ Que no hayan sido alcanzados por el beneficio de la exención de los anticipos de ISPB 2017.

TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Resolución Genral 3919- ARTICULO 35

Controles a realizar por los sistemas de AFIP

En la oportunidad de la adhesión a los beneficios establecidos por el Artículo 63 de la Ley 27.260, el sistema controlará:

a) Presentación de la totalidad de las declaraciones juradas determinativas correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015, respecto de los impuestos en los cuales el sujeto responsable se encuentre inscripto.

b) Inexistencia de deudas líquidas y exigibles correspondientes a las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, relativas a los períodos aludidos en el inciso precedente.

Esta validación se realizará sin perjuicio de los controles que se efectúen respecto de las condiciones establecidas por el Artículo 66 de la Ley 27.260.

TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Resolución Genral 3919- ARTICULO 35

Requisitos formales

El sujeto que adhiera, deberá:

a) Constituir y mantener ante esta Administración Federal el "Domicilio Fiscal Electrónico". Para ello está obligado a manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía "Internet" de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria. A tal fin, ingresarán al servicio "e-ventanilla" mediante clave fiscal.

b) Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, a través del sitio "web" de este Organismo, mediante el servicio "Sistema Registral" menú "Registro Tributario", opción "Administración de e-mails" y "Administración de teléfonos", con clave fiscal.

TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Resolución Genral 3919- ARTICULO 36

Oportunidad para realizar la adhesión al régimen

La adhesión a los beneficios establecidos por el Artículo 63 de la Ley 27.260 se efectuará entre el día *16 de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2017*, ambas fechas inclusive, a través del sitio "web" de la AFIP, mediante el servicio "Sistema Registral" opción "Características especiales", al cual se accederá utilizando la correspondiente clave fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General 3.713, seleccionando en la opción "Ley 27.260 - Beneficio contribuyentes cumplidores" aquella situación en la que el sujeto se considere comprendido, entre las que se indican a continuación:

a) Ley 27.260, Art. 63 - Solicitud de exención en el impuesto a los bienes personales (Período Fiscal 2016, 2017, 2018) con acreditación de anticipos como saldo de libre disponibilidad.

b) Ley 27.260, Art. 63 - Solicitud de exención en el impuesto a las ganancias - 1era. Cuota de SAC período fiscal 2016.

c) Ley 27.260, Art. 63 - Solicitud de exención en el impuesto a los bienes personales - responsable sustituto.

d) Ley 27.260, Art. 63 - Solicitud de exención en el impuesto a los bienes personales (PF 2016, 2017, 2018) con devolución de anticipos en cuenta (CBU).

TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Resolución Genral 3919- ARTICULO 36

Otras consideraciones

En este supuesto, para la devolución de los anticipos correspondientes al período fiscal 2016 del impuesto sobre los bienes personales, ingresados hasta la fecha de adhesión al beneficio, deberá informarse la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) —en los términos de la Resolución General 2.675—, vinculada a la cuenta en la cual se acreditará el importe correspondiente.

La selección de la opción se deberá efectuar en función de la situación tributaria actual y la que estime tener con relación a los requisitos exigidos para usufructuar del beneficio que corresponda, ello sin perjuicio de los controles que al respecto realice este Organismo.

Cuando se hubiera seleccionado la opción prevista en el inciso b) del primer párrafo, además de lo dispuesto precedentemente, el sujeto deberá acceder al servicio "SiRADIG - Trabajador" a fin de informar al respectivo empleador de su situación.

Una vez que el beneficiario de la renta hubiere realizado dicho trámite, deberá continuar suministrando la información a su empleador, a través del mencionado servicio, conforme lo establece la Resolución General 3.418.

Asimismo, los empleadores de tales beneficiarios, en caso que no lo estuvieran, quedan obligados a cumplir lo dispuesto en la citada resolución general.

El beneficio correspondiente deberá identificarse claramente en el respectivo recibo de haberes.

TITULO IV: MODIFICACIONES IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

ACTUAL	PROYECTO
Art. 21 inc. i) EXENCIONES Los bienes gravados —excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley— pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 de la presente, cuando su valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a pesos trescientos cinco mil ($ 305.000).	Se deroga

TITULO IV: MODIFICACIONES IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

ACTUAL	PROYECTO
Art. 22 inc. g) BIENES DEL HOGAR Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior sin computar, en caso de corresponder, el monto de la exención prevista en el inciso i) del artículo 21 de la presente ley.	"g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el 5% sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior, sin deducir de la base de cálculo el monto previsto en el artículo 24 de la presente ley.

TITULO IV: MODIFICACIONES IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

MINIMO NO IMPONIBLE

"ARTÍCULO 24°.- No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten:

- ✓ Para el período fiscal 2016, iguales o inferiores a ($ 800.000).
- ✓ Para el período fiscal 2017, iguales o inferiores a ($ 950.000),
- ✓ Para el período fiscal 2018, iguales o inferiores a ($1.050.000)."

TITULO IV: MODIFICACIONES IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TASAS DEL GRAVAMEN

"El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley-, cuyo monto exceda del establecido en el artículo 24, las sumas que para cada caso se fija a continuación:

Período fiscal	Valor total de los bienes sujetos al impuesto	Alícuota aplicable sobre el excedente del mínimo no imponible para cada período fiscal
2016	Más de $ 800.000	0,75
2017	Más de $ 950.000	0,50
2018 y Períodos Fiscales subsiguientes	Más de $ 1.050.000	0,25

continuación

TITULO IV: MODIFICACIONES IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

PARTICIPACIONES SOCIALES - TASA

Sustitúyese, en el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales Nº 23.966 (t.o. 1997) y sus modificaciones, la expresión "de CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTQ (0,50%)" por la expresión "de VEINTICINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,25%)".

TITULO IV: MODIFICACIONES IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

RESPONSABLES SUSTITUTOS - TASA

Sustitúyese el primer párrafo del artículo 26 del Título VI de la. Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales Nº 23.966 (t.o. 1997) Y sus modificaciones, por el siguiente:

"Los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible e ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo calculado sobre el valor de dichos bienes -determinado con arreglo a las normas de la presente ley- al 31 de diciembre de cada año:

- Para el año 2016, el SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,75%)
- Para el año 2017, el CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%)
- Para el año 2018, el VEINTICINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,25%)"

TITULO IV: MODIFICACIONES IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

DEROGACION DEL GRAVAMEN

~~Se deroga el impuesto partir del 1º de enero de 2019~~**. ELIMINADO POR DIPUTADOS**

TITULO V: MODIFICACION DEL IG y DEROGACION DEL IGMP

RENTA POR VENTA DE ACCIONES DEL EXTERIOR

~~Sustitúyese el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la. Ley N' 20.628 de Impuesto a las Ganancias, (t.o 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:~~

~~"w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o dispbsición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores emitidos por sujetos residentes en el país, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, *certificados de depósito en custodia (ADRs);* cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas o mercados de valores del país o del exterior y/o que no tengan autorización de oferta pública".~~

ARTICULO ELIMINADO POR DIPUTADOS

TITULO V: MODIFICACION DEL IG y DEROGACION DEL IGMP

DIFERENCIAS DE CAMBIO FUENTE EXTRANJERA

Sustitúyese el inciso c) del artículo 137 de la Ley N' 20.628 de Impuesto a las Ganancias, (t.o 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

"c) La exclusión dispuesta en el último párrafo in fine del inciso v) respecto de las actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera, no comprende a las diferencias de cambio a las que este título atribuye la misma fuente".

ATENCION

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 20

La exención aplica únicamente a las ganancias de fuente extranjera originadas en diferencias de cambio obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas.

TITULO V: MODIFICACION DEL IG y DEROGACION DEL IGMP

ACTUALIZACIONES LEGALES

Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 154 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, (t.o 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

"A efectos de las actualizaciones previstas en los párrafos precedentes, si los costos o inversiones actualizables deben computarse en moneda argentina, se convertirán a- la moneda del país en el que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de los bienes a los que se refieren los artículos 152 y 153."

TITULO V: MODIFICACION DEL IG y DEROGACION DEL IGMP

IMPUESTO SOBRE LOS DIVIDENDOS - DEROGACION

Derógase el sexto párrafo del artículo 90 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias.

TITULO V: MODIFICACION DEL IG y DEROGACION DEL IGMP

IGMP- DEROGACION

Derógase el Título V de la ley 25.063, de impuesto a la ganancia mínima presunta, para los ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2019.

TITULO VI: COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA TRIBUTARIA

Créase, en el ámbito del Poder Legislativo Nacional, la "Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria". La misma estará integrada por QUINCE (15) Diputados y QUINCE (15) Senadores, elegidos por sus respectivos cuerpos respetando la pluralidad y proporcionalidad en la composición de los distintos bloques políticos, y asegurando la inclusión de éstos cuando estuvieren conformados por CINCO (5) o más legisladores.

TITULO VI: COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA TRIBUTARIA

La Comisión tendrá como objeto el análisis y evaluación de las propuestas de reforma del sistema tributario nacional que elabore y remita el Poder Ejecutivo Nacional, orientado a:

- Fortalecer la equidad de la presión tributaria;
- Profundizar su progresividad;
- Simplificar su estructura y administración;
- Fortalecer la complementariedad y coordinación federal;
- Propender al establecimiento gradual de las reformas, dotando de mayor previsibilidad a la acción del Estado en la materia en función de reducir los grados de incertidumbre del contribuyente.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

LAVADO DE DINERO – DEBER DE INFORMAR

Ninguna de las disposiciones de esta ley liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la Ley 25.246 (Sujetos obligados a informar) de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

SUJETOS EXCLUIDOS DE LAS DISPOSICIONES DEL TITULO I (Art. 82 Ley)

Quedan excluidos de las disposiciones del Título I del Libro II de la presente ley, los sujetos que entre el 1º de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de Ja presente ley hubieran desempeñado funciones públicas en el poder ejecutivo y dependencias.

- Detallados en la norma, incisos a) al w), del artículo 82.

IMPORTANTE I

Quedan excluidos de la posibilidad de adherir a las disposiciones del Titulo I (Blanqueo) los conyuges, los padres y los hijos menores emancipados de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 82.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 21

Funcionarios que no pueden ingresar al blanqueo

El alcance de las menciones contenidas en los distintos incisos del artículo 82 de la Ley 27.260 acerca de empleados o funcionarios con similares categorías o funciones a las allí enumeradas deberán interpretarse con carácter restrictivo.

La exclusión prevista en ese artículo sólo alcanza a los sujetos que hubieren desempeñado alguno de los cargos incluidos en sus incisos, entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, ambas fechas inclusive.

Las exclusiones previstas en los Artículos 82 y 83 de la Ley 27.260 se refieren sólo a la declaración voluntaria y excepcional de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior dispuesta en el Título I del Libro II de la Ley N° 27.260 y no a los demás beneficios que otorga la citada ley que pudieren corresponder.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

SUJETOS EXCLUIDOS DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY
TITULOS I y II

- ✓ Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 24.522 o 25.284, mientras duren los efectos de dicha declaración.

- ✓ Los condenados por algunos de los delitos previstos en la Leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida.

- ✓ Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida.

continuación

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

SUJETOS EXCLUIDOS DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY

- ✓ Las personas jurídicas —incluidas las cooperativas — en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes 23.771 o 24.769 o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida.
- ✓ Quienes ***estuvieren procesados***, aún cuando no estuviera firme dicho auto de mérito por los delitos detallados en la norma.

ATENCION

Quienes a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional y/o de adhesión al régimen de regularización de excepción tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), podrán adherir en forma condicional al régimen de sinceramiento fiscal. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorgan los Títulos I y II del Libro II de esta ley.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 22

Reglamentación del concepto "Proceso Penal en Trámite"

Se entenderá como proceso penal en trámite, a aquel en el que el Agente Fiscal haya promovido la acción en los términos de los Artículos 180 y 188 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN o, en caso de delegación en los términos del primer párrafo del Artículo 196 del mismo ordenamiento, cuando el Agente Fiscal hubiere ordenado medidas de impulso de la acción penal. Tratándose de procesos que tramiten en jurisdicciones territoriales no regidas por el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, se tomarán en consideración esos mismos actos o los de efectos similares o equivalentes, previstos en las respectivas normas procesales.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

DEBER DE SECRETO

La obligación de guardar secreto establecida en el artículo 22 de la Ley 25.246, incluye la reserva de la identidad de los sujetos reportantes y reportados durante todo el proceso de análisis a cargo de la Unidad de Información Financiera y la prohibición de revelar la fuente de su información en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 13, inciso 3 y 19 de la Ley 25.246.

La declaración voluntaria y excepcional que presente un contribuyente así como toda la información y documentación que aporte, las consultas que efectúe y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de dicha declaración, están alcanzados por el secreto fiscal y regulado por lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 11.683.

continuación

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

DEBER DE SECRETO

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la AFIP, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos. Igual obligación existirá para todo tercero respecto de cualquier documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley que fueran presentadas por cualquier contribuyente.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la AFIP, los declarantes del Título I del Libro II de la presente y terceros que divulguen o reproduzcan documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

Los periodistas y comunicadores sociales, así como los medios de comunicación y sus responsables legales, por motivos de interés público estarán exceptuados de lo antedicho en razón de la protección superlativa de la que goza la libertad de prensa.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

DENUNCIA PENAL DE AFIP - DISPENSA

La Administración Federal de Ingresos Públicos estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las Leyes 23.771 y 24.769, según corresponda, así como el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de sustanciar los sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en la Ley Nº 19.359 (Régimen Penal Cambiario)- salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1° del Anexo dicha ley- en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras conforme a las disposiciones de los Títulos I y II del Libro II de la presente ley.

IMPORTANTE

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente la AFIP estará obligada a cumplir como sujeto obligado con las obligaciones establecidas en la Ley 25.246, incluyendo la obligación de brindar a la Unidad de Información Financiera toda la información por ésta requerida sin la posibilidad de oponer el secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la Ley 11.683.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

FACULTADES DE LA UIF

No habrá ninguna limitación en el marco del presente régimen a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá, a su discreción, comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

FACULTADES DE LA UIF

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 25

La facultad concedida a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, en el segundo párrafo del Artículo 88 de la Ley 27.260 de comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación, sólo podrá ejercerse previa resolución fundada del Presidente de la Unidad de Información Financiera y siempre que concurran indicios graves, precisos y concordantes de; (i) la comisión del delito tipificado en el Artículo 303 del Código Penal mediante activos provenientes de los delitos enumerados en el párrafo 1 incisos a), b), c), f), g) y k) del Artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones o (ii) de la comisión del delito de financiación del terrorismo (Artículo 306 del Código Penal).

Las comunicaciones de información de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación, incluirán el traslado de la obligación de guardar secreto establecida en el Artículo 22 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, haciendo pasible de las penas allí previstas a los funcionarios de la entidad receptora que por sí o por otro revelen información secreta.

La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA no ejercerá la facultad de comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación en casos vinculados a declaraciones voluntarias y excepcionales realizadas en el marco de la Ley 27.260 por hechos que pudieren estar tipificados en la ley penal tributaria, la ley penal cambiaria y la ley aduanera, que se encuentren beneficiados por el inciso b) del Artículo 46 de la Ley 27.260, ni en casos que pudieren configurar sospechas de lavado de activos provenientes de la comisión de los anteriores.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

BENEFICIOS CONCURRENTES – (Art. 89 Ley)

Los sujetos que regularicen obligaciones alcanzadas por el régimen establecido en el Título I de la presente ley, podrán acceder concurrentemente a los beneficios dispuestos en el Título II.

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 26

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley 27.260, no resultará de aplicación el régimen establecido en el Título II del Libro II de ese texto legal, en la medida en que se trate de tenencias y bienes a ser exteriorizados.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

REGISTRO DE ENTIDADES PASIVAS

Se crea el Registro de Entidades Pasivas del Exterior a cargo de la AFIP. Los contribuyentes que sean titulares del más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) delas acciones o participaciones del capital, los directores, gerentes, apoderados, miembros de los órganos de fiscalización o quienes desempeñen cargos similares en sociedades, fideicomisos, fundaciones o cualquier otro ente del exterior que obtenga una renta pasivas superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus ingresos brutos durante el año calendario, estarán obligados a informar a dicho Registro los datos que identifiquen a la entidad pasiva del exterior y su vinculación con la misma.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS reglamentará la forma, plazos y condiciones en que los contribuyentes deberán cumplir con el deber de información impuesto por este artículo.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

DECLARACION JURADA DE CONFIRMACION DE DATOS (Art. 85 Ley)

Los sujetos que no realicen la declaración voluntaria y excepcional prevista en el Título I del Libro II, deberán presentar una *Declaración Jurada de Confirmación de Datos*, en los términos, formas y condiciones que establezca la AFIP, indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015.

continuación

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

DECLARACION JURADA DE CONFIRMACION DE DATOS (Art. 85 Ley)

Quienes presenten la Declaración Jurada de Confirmación de Datos indicada en el párrafo precedente, gozarán de los beneficios del artículo 46 de la presente ley, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído - lo mantengan o no en su patrimonio- con anterioridad al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015 y no lo hubieren declarado.

Asimismo, gozarán de los beneficios previstos en el Título III del Libro II de esta norma.

En el caso de que la AFIP detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, durante el último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, que no hubiera sido incluido en Declaración Jurada de Confirmación de Datos, privará al sujeto declarante de los beneficios indicados en el párrafo anterior. A los fines indicados en este artículo, la AFIP conserva la totalidad de las facultades que le confiere la Ley 11.683.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

DECLARACION JURADA DE CONFIRMACION DE DATOS (Art. 85 Ley)

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 23

Requisito de presentación de las declaraciones juradas

A los efectos de gozar de los beneficios indicados en el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley 27.260, las declaraciones juradas, originales y/o rectificativas, del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales, o en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, de los sujetos comprendidos en el Artículo 36 de la citada ley que no realicen la declaración voluntaria y excepcional prevista en el Título I del Libro II de dicha norma, deberán estar presentadas con anterioridad al 22 de julio de 2016.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

TAPON FISCAL (Art. 85 Ley) - Penalidades (Art. 46 Ley)

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 16

La AFIP procederá de igual modo en caso de detectarse bienes o tenencias conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 85 de la Ley N 27.260.

En tal supuesto el cálculo del UNO POR CIENTO (1%), conforme el inciso a) precedente, se efectuará respecto del valor del total de los bienes incluidos en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, presentadas por quienes hubieran efectuado la declaración jurada de confirmación de datos.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

DECLARACION JURADA DE CONFIRMACION DE DATOS (Art. 85 Ley)

Decreto N° 895/2016 - ARTICULO 24

Tenencias y/o bienes no declarados

Se entenderá por tenencias y/o bienes no declarados, aquellos que no hubieran sido incorporados por los contribuyentes en sus declaraciones juradas presentadas ante la AFIP.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

DECLARACION JURADA DE CONFIRMACION DE DATOS (Art. 85 Ley)

Resolución General 3919- ARTICULO 38

A efectos de lo previsto en el Artículo 85 de la Ley 27.260 se indica lo siguiente:

a) Están comprendidos las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país —conforme los términos del Capítulo I, Título IX de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— y los sujetos a que se refiere el Artículo 49 de dicha ley, que no hayan adherido al sistema previsto en el Título I del Libro II de la Ley N° 27.260.

b) Respecto de la situación fiscal de los sujetos se tendrán en cuenta las declaraciones juradas originales y/o rectificativas presentadas hasta la fecha de promulgación del citado texto legal.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

DECLARACION JURADA DE CONFIRMACION DE DATOS (Art. 85 Ley)

Resolución General 3919- ARTICULO 38

c) Se deberá:

1) Constituir y mantener el "Domicilio Fiscal Electrónico". Para ello está obligado a manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía "Internet" de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la Resolución General 2.109, sus modificatorias y su complementaria. A tal fin, ingresarán al servicio "e-ventanilla" mediante clave fiscal.

2) Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, a través del sitio "web" de este Organismo, mediante el servicio "Sistema Registral" menú "Registro Tributario", opción "Administración de e-mails" y "Administración de teléfonos", con clave fiscal.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

DECLARACION JURADA DE CONFIRMACION DE DATOS (Art. 85 Ley)

Resolución General 3919- ARTICULO 38

d) Para gozar de los beneficios se deberá presentar *desde el día 16 de agosto hasta el 31 de octubre de 2016*, ambas fechas inclusive, la declaración jurada de confirmación de datos a través del sitio "web" de este Organismo, mediante el servicio "Ley 27.260 - Declaración Jurada de confirmación de datos", a la cual se accederá utilizando la correspondiente clave fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General 3.713.

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

DECLARACION JURADA DE CONFIRMACION DE DATOS (Art. 85 Ley)

Resolución General 3919- ARTICULO 38

A los fines indicados en el segundo párrafo "in fine" del Artículo 85 de la Ley 27.260, deberá procederse conforme al procedimiento que se establece en el Título II de la presente. *(BENEFICIO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES).*

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES GENERALES

Resolución General 3919- ARTICULO 40

Los procedimientos, pautas y funcionalidades a considerar a los efectos de la adhesión al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, del servicio "web" "Ley 27.260 - Declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior", para el usufructo de los beneficios previstos en el Artículo 63 de la Ley 27.260 y para la presentación de la declaración jurada de confirmación de datos a que se refiere el Artículo 85 del citado texto legal, podrán ser consultados en el micrositio denominado "Sinceramiento" del sitio "web" de la AFIP. (http://www.afip.gob.ar).

TITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES GENERALES

Resolución General 3919- ARTICULO 41

Respecto de la información relacionada con los depósitos de las tenencias de moneda nacional y extranjera en efectivo en el país y las adquisiciones de títulos públicos y fondos comunes de inversión, se aplicarán los siguientes procedimientos:

a) La AFIP pondrá a disposición de las entidades financieras las intenciones de depósitos de las tenencias de moneda nacional y extranjera en efectivo en el país, a fin de que los declarantes concurran a formalizar el depósito de los fondos respectivos, en cada una de las cuentas a que se hace referencia en la comunicación "A" 6022 del B.C.R.A. Dentro de los CINCO (5) días hábiles de efectuados los depósitos, las entidades informarán a esta Administración Federal las fechas de los mismos.

b) La Caja de Valores S.A., bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores, deberá informar a esta Administración Federal las transferencias a la cuenta comitente radicada en el Banco de la Nación Argentina de los títulos destinados al pago del impuesto especial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41, inciso e) de la Ley N° 27.260, así como los fondos afectados a las adquisiciones de cuotas partes de fondos comunes de inversión cerrados a que se hace referencia en el Artículo 42, inciso b) de dicha ley.

c) La Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, deberá informar a esta Administración Federal las adquisiciones de los títulos públicos a que se hace referencia en el Artículo 42, inciso a) de la Ley N° 27.260.

La información se remitirá por transferencia electrónica conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias, utilizando el servicio "web" con clave fiscal "Presentación de declaraciones juradas".

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

Contactos por mail a: *info@mrconsultores.com.ar*

Contactos por Twitter a: *@mrconsultores3*